

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° UNO
CÁDIZ**

Concurso Voluntario 660/08
PIEZA SEPARADA 557/09



AUTO

Ilma. Sra. Dña. NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO

En Cádiz, a catorce de julio de dos mil nueve

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Germán González Bezunarte, en nombre y representación de la asociación deportiva ALGECIRAS CLUB DE FÚTBOL, declarada en concurso por Auto de este Juzgado de 9 de diciembre de 2008, y por los administradores concursales designados, se ha presentado escrito telemático, interesando el amparo judicial urgente, frente a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), al amparo del artículo 43.1 de la Ley Concursal, ya que la citada entidad ha solicitado de la concursada el inicio del procedimiento para pago inmediato del crédito que tiene con un jugador, antes del 31 de julio, viéndose en caso contrario abocado el club al descenso de categoría, lo que en la práctica supondría la desaparición del mismo.

Formada pieza separada para la tramitación de la medida solicitada, por Diligencia de Ordenación del día de la fecha, se acordó que pasaran las actuaciones a la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad concursada, asociación deportiva ALGECIRAS CLUB DE FÚTBOL, y los administradores concursales, de forma conjunta, han solicitado la adopción de una medida urgente de protección del patrimonio de la concursada y de los demás acreedores, interesando se deje sin efecto el requerimiento de pago efectuado por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), conforme al artículo 43 en relación con el artículo 55, ambos de la Ley Concursal, permitiendo de nuevo la tramitación de licencias federativas, y dejando sin efecto el apercibimiento de descenso de categorías.

Se estima que la medida solicitada, por la incidencia que pudiera tener en la formación de las masas activa y pasiva, y en la continuidad de la actividad empresarial de la concursada, resulta encuadrable en las amplias facultades otorgadas al juez del concurso para velar por la conservación y administración de la masa activa en el artículo 43 de la Ley Concursal, cuyo apartado 1º establece: "En el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, se atenderá a su conservación del modo más conveniente

para los intereses del concurso. A tal fin, los administradores concursales podrán solicitar del juzgado el auxilio que estimen necesario.” Por otra parte, resulta igualmente competente este Juzgado para conocer de la solicitud, conforme al artículo 8 de la Ley Concursal, que atribuye la competencia para conocer de todas las ejecuciones al juez del concurso, ya que en definitiva, en este caso, se trata de la ejecución de créditos laborales declarados en sentencias del Juzgado de lo Social de Algeciras.

SEGUNDO.- La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) ha remitido a la concursada, la asociación deportiva ALGECIRAS CLUB DE FÚTBOL, requerimiento de pago inmediato, antes del próximo 31 de julio, de las cantidades adeudadas al jugador D. Manuel Ángel Esteban, según sendas sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social de Algeciras, con apercibimiento de descenso de la categoría deportiva, en caso de impago y paralización de las licencias deportivas (doc. 1 de la solicitud).

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) aplica en su resolución los arts 74, 94, 104 y 135.3 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol. El citado artículo 74.1 apartados a) y b), permite a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), para asegurar entre otras, las obligaciones que prevé el artículo 94.1.c) 3) del Reglamento (que establece la obligación de los clubes de pagar las deudas contraídas y vencidas mencionadas en el artículo 104), acordar la no prestación de servicios federativos y la prohibición de organizar o celebrar partidos o competiciones, o participar en ellos, salvo que tengan carácter oficial. El artículo 104.1.1º establece que el último día hábil del mes de julio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial. Conforme al artículo 104.2 b), el incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el citado plazo, determinará, si el club moroso fuera de los que militaran en Segunda División B o Tercera División, que no podrá participar en la que por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo tan sólo hacerlo en la inmediata inferior. Y según el apartado 3º del artículo 104, el incumplimiento de dichas obligaciones económicas con los jugadores, determinará que no se expidan licencias de jugadores al club moros en el segundo periodo de inscripción. Por último, el artículo 135.3 preceptúa que no se expedirá licencia de futbolistas ni se aceptarán renovaciones a los clubes que tengan deudas pendientes, reconocidas en la forma prevista en el artículo 104 del Reglamento.

TERCERO.- El citado jugador D. Manuel Ángel Esteban figura en la lista de acreedores, como acreedor concursal, habiendo sido clasificados sus créditos por la administración concursal como privilegiados. Tratándose de créditos anteriores a la declaración de concurso, y por tanto concursales (no resultando comprendidos en la categoría de créditos contra la masa), quedan integrados en la masa pasiva del concurso (artículo 49), por lo que su pago sólo puede hacerse en el concurso, de acuerdo con su calificación, bien en fase de convenio, o bien, en fase de liquidación, sin que en este momento de la tramitación del concurso pueda proceder la administración concursal al pago de los créditos.

Por ello, la asociación deportiva ALGECIRAS CLUB DE FÚTBOL no puede atender, por imposibilidad legal, al pago de los créditos que le han sido requeridos por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Precisamente la Ley Concursal, para evitar que puedan ejecutarse créditos a extramuros del concurso, prevé en su artículo 55, la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales que se sigan contra el patrimonio del concursado, y los apremios administrativos o tributarios que se encuentre en tramitación, sin que tras la declaración de concurso puedan iniciarse nuevas ejecuciones o apremios. De igual forma, los créditos laborales declarados en sentencia quedan sometidos a las reglas del concurso, ya que conforme al artículo 246.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, “en caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que le pueden ser adeudados quedan sometidas a lo establecido en la Ley Concursal.”

El procedimiento que se sigue ante la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), podría encuadrarse analógicamente en el citado artículo 55 de la Ley Concursal. Estima este Juzgador que se produce sobre dicho procedimiento un efecto similar al que la declaración de concurso produce en los juicios monitorios y cambiarios, en los que, en aplicación (también analógica, dada la falta de previsión específica) de los arts. 50, 51 y 55, declarado el concurso no puede requerirse de pago al deudor en el seno de dichos procedimientos, ya que producida la declaración de concurso no pueden pagarse créditos concursales, sino es dentro del concurso (en fase de convenio o liquidación), por lo que deberán paralizarse los citados procedimientos (al menos si el requerimiento no ha sido efectuado en el momento de la declaración de concurso). De igual forma, en el presente caso, el procedimiento ante la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) no puede continuar, ya que no resulta legalmente viable requerir de pago a un club de fútbol declarado en concurso, por impedirlo la normativa concursal, y por ende, no pueden producirse los efectos consiguientes de paralización de licencias deportivas y descenso de categoría.

A mayor abundamiento, y en aplicación de las medidas que el juez del concurso puede adoptar al amparo del artículo 43 de la Ley Concursal, en relación con el artículo 44 de la misma Ley, se estima procedente la suspensión del citado procedimiento y de sus efectos, ya que las consecuencias que se anudan al mismo (pérdida de licencias federativas y descenso de categoría) impedirían al continuación de la actividad empresarial, produciendo un efecto contrario al deseado por el legislador concursal, ya que el artículo 44 señala en su apartado 1º, que la declaración de concurso no interrumpe la continuidad de la actividad empresarial. Además, dicha interrupción de la actividad empresarial, conllevaría la imposibilidad de satisfacer los créditos, para lo cual es imprescindible continuar generando recursos.

Por todo lo expuesto, procede requerir a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), para que proceda a dejar sin efecto el requerimiento de pago efectuado a la concursada y los demás efectos, dejando en suspenso la aplicación del artículo 104 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Estimar la solicitud formulada por la concursada, la asociación deportiva ALGECIRAS CLUB DE FÚTBOL, y por los administradores concursales, acordando requerir a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), para que proceda a dejar sin efecto el requerimiento de pago efectuado a la concursada y los demás efectos, dejando en suspenso la aplicación del artículo 104 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Notifíquese a la entidad concursada y a los administradores concursales.

Remítase el requerimiento a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), acompañando copia de esta resolución.

Llévese testimonio de esta resolución a la Sección Primera del Concurso 660/08.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado.

Así lo acuerda manda y firma la Ilma. Sra. D^a. Nuria Auxiliadora Orellana Cano, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº uno de Cádiz. Doy fe.